

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 05 de septiembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante describió traslado de excepciones de mérito propuestas. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100027-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VILMA YANETH CUCANCHON RODRIGUEZ y JOSE RAUL TOVAR

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, inicio ejecución en contra de VILMA YANETH CUCANCHON RODRIGUEZ y JOSE RAUL TOVAR, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 3360086761 suscrito el 30 de agosto de 2019.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 16 de abril de 2021, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante.

A través de providencia del 2 de julio de 2021, se tuvo por notificada a la demandada VILMA YANETH CUCANCHON RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de la obligación.

Por medio de auto del 7 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del JOSE RAUL TOVAR y en providencia de la misma fecha, se admitió la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Vencido el término del emplazamiento se designó curador ad litem para la representación del ejecutado JOSE RAUL TOVAR, y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda formulando excepción de mérito denominada pago parcial.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

- **Pago parcial de la deuda.**

Solicita el curador ad litem, representado al demandado JOSE RAUL TOVAR, tener en cuenta los pagos parciales efectuados por el demandado y aludidos en la demanda por el demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Al descorrer traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante indica que los pagos parciales realizados a la obligación fueron tenidos en cuenta como lo solicita

el curador ad litem, aclarando que los deudores cancelaron parcialmente hasta la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020, a partir de la cual se contabiliza el término de mora por el cual se presentó la demanda.

Indica que es potestad del banco restituir el plazo otorgado o continuar con la extinción de éste, es decir, con la aceleración del saldo capital adeudado.

Manifiesta que no está llamada a prosperar la excepción propuesta y solicita al despacho emitir fallo anticipado.

V. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar, porque el demandado JOSE RAUL TOVAR no solicitó practica de pruebas para fundamentar su excepción y la otra demandada guardó silencio en el término de traslado. Adicionalmente, existe material documental suficiente para decidir la presente controversia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado N°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó:

“Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente, toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal**, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

De igual forma, conforme a la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2020 dentro del radicado No 4700122130002020000601, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y habida consideración de la etapa en la que se advirtió la necesidad de la emisión de la sentencia anticipada, es viable que a ello se proceda de forma escrita y sin necesidad de escuchar alegatos conclusivos.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prospera la excepción denominada "*pago parcial de la deuda*" y, en consecuencia, terminar la ejecución o al contrario evaluar si es procedente negar la excepción planteada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará impróspera la excepción planteada por la parte ejecutada (JOSE RAUL TOVAR) representado por curador ad litem, por carecer de sustento probatorio. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021 y al auto del 7 de diciembre de 2021 (Admisión de reforma de demanda).

1. TITULO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible ...*", o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

2. DE LA EXCEPCION PROPUESTA: "*Pago parcial de la deuda*".

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la parte demandada en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

En torno al pago parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

En materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Ahora bien, en el caso bajo estudio tenemos que la parte demandada sustenta su excepción en lo manifestado por la actora en el hecho décimo de la demanda inicial; sin embargo, al confrontarse el referido supuesto fáctico con el pagaré N° 3360086761 suscrito el 30 de agosto de 2019, con el mandamiento de pago y la reforma de la

demanda, encontramos que la parte activa indicó en esta última que quedaba cancelada parcialmente la cuota No 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, entendiendo que se trata de la cuota No 13, tal como se describe en el plan de pagos incorporado en el título valor y de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

De manera que el mandamiento de pago se libró acorde con lo peticionado en la demanda sin incluir la cuota No 12, respecto de la cual se plantea la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el demandado José Raúl Tovar a través de Curador Ad Litem, por lo que el despacho considera que, no se demostró el pago parcial alegado, como quiera que la cuota en mención no es objeto de ejecución y la pasiva no presentó prueba alguna tendiente a la acreditación del pago.

Entonces, siendo que el pagaré objeto del proceso se encuentra suscrito por los ejecutados, reúne los requisitos de forma consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal y como dispone el artículo 422 del C.G.P, y su autenticidad, validez y contenido no fueron abatidas en modo alguno por la parte pasiva, por lo que la certeza e indiscutibilidad de los derechos que contiene permanecen incólumes, así como que en el decurso del proceso tampoco se demostró su pago ni total ni parcial, la excepción que nos ocupa no está llamada a prosperar, y por tanto, los demandados se encuentran compelidos a su pago conforme al tenor literal del título valor base de la ejecución.

Así las cosas, se habrá de negar la excepción planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, en la forma y términos ordenados en el auto mandamiento de pago que data del 16 de abril de 2021 y en el auto que admitió reforma de demanda.

Finalmente, hay lugar a condenar en costas a los demandados conforme el artículo 365 Ibídem, en concordancia con el acuerdo PSAA-16-10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Sesquilé, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "*pago parcial de la deuda*", por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, de conformidad al mandamiento de pago proferido el 16 de abril de 2021 y el auto que admite reforma de demanda adiado 7 de diciembre de 2021.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1.221.088.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01d2ee8c37545f4f2145357091eb7cd5963123719e5fbdcb150299d8d149ad**

Documento generado en 12/09/2022 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>